

56.77.2020

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y LOS SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS.

Mediante oficio de 23 de junio de 2020, se recibe para informe el referido proyecto de decreto, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte, sin que figure identificada la fecha del borrador.

I.- COMPETENCIA

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, del artículo 5.3, n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto relacionados con la simplificación de los procedimientos y la racionalización de la organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

II.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de decreto consta de un preámbulo, once artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y una disposición final.

Junto al borrador de la norma se remiten, suscritas por el Director General de Planificación y Centros, la memoria justificativa y la memoria económica, de 1 de junio de 2020, así como la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, de 31 de julio.

En la citada memoria se indica que *“La implantación de la norma objeto de la presente memoria no supondrá ningún aumento de cargas administrativas para su destinatarios, al conllevar la actualización y simplificación del procedimiento ya existente”*. Sin embargo echamos en falta una verdadera valoración de las cargas administrativas que en efecto se imponen a las personas destinatarias, y un estudio sobre su posible reducción o justificación de su mantenimiento. Por otra parte, se constata que el plazo de resolución se mantiene igual que en la normativa actualmente vigente, sin que haya ningún tipo de justificación al respecto, a pesar de haber indicado que se ha procedido a la simplificación de un procedimiento ya existente, y cuya reducción si hubiera supuesto una reducción de cargas administrativas.

Código:	43CVe647ERMx1GKyLCJ-KE1pB9pn52	Fecha	11/08/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/5



IV.- CONSIDERACIONES PARTICULARES AL TEXTO ARTICULADO.

Una vez analizado el texto del proyecto de decreto, se realizan las siguientes observaciones por parte de esta Secretaría General.

- Artículo 8. Tramitación electrónica del procedimiento.

1. En el apartado 1, a fin de evitar equívocos, debe precisarse que el procedimiento de autorización no es propiamente de las actividades escolares complementarias, sino para el cobro de cantidades a las familias por la realización de las mimas.

Por otro lado, al establecerse la obligatoriedad de la relación a través de medios electrónicos, debería citarse el artículo 14.2 a), en lugar de realizar una mención genérica de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En el apartado 2, no se entiende bien qué quiere decirse cuando se alude a "direcciones oficiales de internet de la Administración de la Junta de Andalucía o de la Consejería competente en materia de educación".

A este respecto, debe recordarse que según el artículo 15 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, "El Portal de la Junta de Andalucía, como punto de acceso general electrónico, es la dirección electrónica disponible a través de redes de telecomunicación cuya titularidad, gestión y administración corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, que tiene por objeto poner a disposición de la ciudadanía toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad Autónoma de Andalucía de manera gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la información y atención a la ciudadanía y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos. Su dirección electrónica será www.juntadeandalucia.es".


Asimismo el artículo 26.1 del citado Decreto dispone lo siguiente: "La Administración de la Junta de Andalucía dispone de un registro electrónico, que será único para los órganos y entidades contemplados en el artículo 2.1, en el que quedará constancia de la entrada y salida de documentos."

En tal sentido, parecería más correcta la redacción que se propone, o similar: "La presentación electrónica de la solicitud se realizará a través del Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, accediendo al Catálogo de Procedimientos y Servicios desde el Portal de la Junta de Andalucía en la dirección www.juntadeandalucia.es, o desde el punto de acceso electrónico que específicamente se cree por la Consejería competente en materia de educación".

Se aclara que cuando nos referimos al " punto de acceso electrónico que específicamente se cree por la Consejería competente en materia de educación", queremos aludir a un eventual y futuro Portal específico de Internet de la Consejería de Educación y Deporte, o a la sede electrónica de la Consejería. En cuanto a la creación de estos puntos de acceso electrónico, debe estarse a los artículos 16, 17, 18 y 20 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

3. Se pone de manifiesto la contradicción existente entre los apartados 3 y 5 del artículo 8, pues mientras en el apartado 3 se admiten sin restricciones los sistemas de firma previstos en el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el apartado 5 del proyecto, se exige la utilización de la firma electrónica avanzada.

Código:	43Cve647ERMx1GKyLcJ-KE1pB9pn52	Fecha	11/08/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/5



4. Con carácter general, parece más correcto referirse siempre a las personas interesadas en el procedimiento con ese nombre, y no recurrir a denominaciones alternativas como "personas participantes" (empleadas en los apartados 4 y 5).

5. En lugar de "copia digitalizada", parece más correcta expresión "copia escaneada".

Debe recordarse que según el artículo 27. 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se entiende por digitalización, el proceso tecnológico que permite convertir un documento en soporte papel o en otro soporte no electrónico en un fichero electrónico que contiene la imagen codificada, fiel e íntegra del documento.

En este sentido, la digitalización de documentos representa un valor añadido, y su validez responde a que se ajusta a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/2015 y demás normativa vigente en materia de interoperabilidad.

Así, el proceso de digitalización viene a dar como resultado documentos ENI conformados, esto es, con contenido, firma y los metadatos mínimos obligatorios y complementarios que establecen las Normas Técnicas de Interoperabilidad de documento electrónico, copiado auténtico y conversión, y digitalización de documentos electrónicos.

Artículo 9. Autorización de actividades escolares complementarias.

1. En cuanto al título de este artículo, así como en su apartado 2. a), se reitera la observación realizada respecto a que el procedimiento de autorización no es propiamente de las actividades escolares complementarias, sino para el cobro de cantidades a las familias por la realización de las mismas.

2. En el apartado 5, habría que tener en cuenta el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Conforme a este precepto, en los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, el inicio del cómputo del plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será "...desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación".

3. En el apartado 6, con respecto al plazo de 30 días naturales que se establece, se recuerda que conforme el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "*Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos*".

Artículo 10. Aprobación y comunicación de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios.

En este artículo se establece que tras aprobarse por el Consejo Escolar del centro las actividades extraescolares, los servicios complementarios y las cuotas a percibir por su realización, serán comunicados a la Delegación territorial de la Consejería competente en materia de educación correspondiente a la provincia donde radique el centro educativo.

Código:	43Cve647ERMx1GKyLCJ-KE1pB9pn52	Fecha	11/08/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5



Estamos, por tanto, ante un supuesto de comunicación regulada en el artículo 69 de la Ley 39/2019, y no propiamente ante un procedimiento administrativo.

De este modo, se propone modificar la rúbrica del capítulo III, de forma que se visibilice de un lado, el procedimiento para la autorización de las percepciones económicas por las actividades escolares complementarias, y de otro, la comunicación de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios aprobados por el Consejo Escolar.

Además, en el apartado 2, se regula la documentación que debe acompañar a la comunicación.

A este respecto, a diferencia de lo que ocurría con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, donde sí se hablaba de "dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación *previa*", la Ley 39/2015, de 1 de octubre, define en su artículo 69 la comunicación como "*aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho*".

Asimismo, establece que "*La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad...*".

Es decir, que conforme a lo establecido en la legislación vigente del procedimiento administrativo común, junto a la comunicación no se podrá requerir documentación.

No obstante lo anterior, si podría detallarse en los modelos normalizados previstos en este artículo 10, aquellos datos o información -no documentos- que la Consejería competente en materia de educación precise para la correcta gestión de la comunicación, y de cara al ejercicio de sus facultades de supervisión y control.

Artículo 11. Supervisión y control.

Según está previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación "*En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una Comisión de Conciliación que podrá acordar, por unanimidad, la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para corregir la infracción cometida por el centro concertado*". Asimismo determina que, "*La Comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o persona en quien delegue y un representante del Consejo Escolar elegido por mayoría absoluta de sus componentes entre profesores o padres de alumnos que tengan la condición de miembros del mismo*".

Nos encontramos, por tanto, ante un órgano colegiado de participación administrativa de los previstos en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, cuya necesidad queda justificada por la propia Ley Orgánica 8/1985, pero que debe cumplir lo dictado en materia de órganos colegiados por los preceptos básicos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Código:	43CVe647ERMx1GKyLCJ-KE1pB9pn52	Fecha	11/08/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5



Además, la propia Ley Orgánica establece que *“Las Administraciones educativas regularán el procedimiento al que deben someterse las comisiones de conciliación”*.

Es por ello, que el proyecto de decreto que nos ocupa debería regular aspectos como los siguientes:

- A quién compete decidir sobre la constitución de la Comisión de conciliación.
- Cuáles son los criterios para la designación de la persona representante de la Administración educativa, y a quién corresponde su designación.
- Qué personas asumirán la Presidencia y la Secretaría del órgano. El régimen de suplencias.
- Previsión expresa en cuanto a que este órgano colegiado no formará parte de la estructura jerárquica de la Consejería competente en materia de educación.
- Régimen de convocatorias, salvo que esté previsto su desarrollado posterior a través de un reglamento de régimen interino. Si fuera así, se recuerda que el decreto debe prever la correspondiente habilitación al órgano colegiado (art. 89.1 c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre).
- Con cargo a qué presupuesto se atenderá el funcionamiento del órgano.
- De la lectura del artículo 11 se infiere el carácter temporal de la Comisión de conciliación. A tal efecto, deben incorporarse las previsiones relativas a su extinción una vez llegado el momento oportuno.
- En cualquier caso, debería establecerse que en lo no previsto en este decreto y, en su caso, en el reglamento interno que pueda dictarse, la Comisión de conciliación se regirá por las normas básicas en materia de órganos colegiados recogidas en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Por último, el plazo de dos meses para la adopción del acuerdo por parte de la Comisión de conciliación, debería establecerse como un plazo “máximo”.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

Código:	43CVe647ERMx1GKyLCJ-KE1pB9pn52	Fecha	11/08/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/5

